



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-006-2020-00098-00

DEMANDANTE: EFRÉN ROBERTO ROSALES VILLAZÓN, GUILLERMO RAFAEL SANTANA ROJANO, ROBERTO JULIO MEJÍA FONTALVO Y JEIMER RAFAEL SARMIENTO GARCÍA

DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO EN LIQUIDACIÓN, SERVICIO TEMPORALES RYA LTDA, y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de transacción. Sírvase proveer. Barranquilla, 17 de noviembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, encuentra el Despacho que a través de auto de fecha 1 de septiembre de 2023, se requirió a la parte demandante para que aclarará su solicitud presentada el 5 de mayo de 2023, y a través del memorial del 5 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante informó al Despacho, que se pretende la aplicación la figura de terminación del proceso por transacción respecto de la entidad COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO EN LIQUIDACIÓN, y desiste de las pretensiones respecto de las demandadas SERVICIO TEMPORALES RYA LTDA, y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA.

Así las cosas, se tiene que el presente es un proceso ordinario de primera instancia, con el cual los demandantes EFRÉN ROBERTO ROSALES VILLAZÓN, GUILLERMO RAFAEL SANTANA ROJANO, ROBERTO JULIO MEJÍA FONTALVO Y JEIMER RAFAEL SARMIENTO GARCÍA persiguen (i) Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido como trabajadores de la entidad COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO EN LIQUIDACIÓN y que dichos contratos terminaron por justa causa imputable al empleador (ii) Que se declare que los demandantes son beneficiarios de las convenciones colectivas suscritas entre SINTRACILEDCO y CILEDCO, (iii) Se declare que las demandadas SERVICIO TEMPORALES RYA LTDA, y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, son simples intermediarios, (iv) que se declare que las demandadas son solidariamente responsables por el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas, (v) que condene a CILEDCO a pagar a los demandantes salarios, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, aportes en pensión, primas, beneficios extralegales, indemnización por despido indirecto, sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales a los demandantes. (vi) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.



En contratos de transacción anexos, se observa que los demandantes EFRÉN ROBERTO ROSALES VILLAZÓN, GUILLERMO RAFAEL SANTANA ROJANO, ROBERTO JULIO MEJÍA FONTALVO Y JEIMER RAFAEL SARMIENTO GARCÍA, su apoderado judicial el Dr. BRAYAN PEREZ MARTINEZ, y el señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA, en calidad de Liquidador de CILEDCO EN LIQUIDACIÓN, en contrato de transacción, hicieron los siguientes acuerdos: *“La transacción tiene por objeto dar solución a cualquier controversia pasada, presente o futura producto de los hechos que dieron origen al inicio del PROCESO LABORAL DE MAYOR CUANTIA antes indicado, a efectos de solucionar la totalidad de obligaciones dinerarias originadas en el proceso, así como obligaciones de auxilio de cesantías, prima de servicio, vacaciones, interés de cesantías, bonos de éxito, beneficios convención colectiva de trabajo, indemnizaciones, sanciones por no consignación de cesantías, sanción por no pago de prestaciones sociales y demás perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, así como también, las costas del proceso y agencias en derecho.”*

Así mismo, en el contrato de transacción al referirse sobre las otras demandadas señala que: *“SEXTA: DESISTIMIENTO: El presente acuerdo también comprende a las empresas de servicios temporales SERVICIO TEMPORALES RYA LIMITADA y SERVICIOSTEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, sociedades que fungen como demandadas en el proceso de mayor cuantía descrito en la cláusula primera del presente acuerdo, por tanto, la firma del presente acuerdo incluye el desistimiento de la demanda frente a estas sociedades demandadas por parte de la demandante.”*

Es menester indicar en primer lugar que, el artículo 2469 del Código Civil, establece que: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Seguidamente, el artículo 2483 de la citada norma, indica que: *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

El artículo 312 del Código General del Proceso, señaló que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual*



*deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: "(i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y (iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas."

Bajo los anteriores lineamientos, y revisado el contrato de transacción allegado por las partes, se tiene que en el mismo se respetaron los presupuestos antes descritos, esto es, se transaron derechos inciertos y discutibles, existe un litigio pendiente, y la misma no se muestra contraria a los requisitos intrínsecos propios de su eficacia ni para su validez, el despacho aceptará la transacción lograda entre los demandantes y la entidad COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, sin condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP.

Ahora bien, respecto de la solicitud de desistimiento presentada respecto de los demandados SERVICIO TEMPORALES RYA LTDA, y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA, se tiene que, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, señala que: "(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*



*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, en el artículo 316 de la misma norma se establece que: *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no existe oposición por parte del apoderado de la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas. Disponiéndose la terminación del presente proceso y el archivo de las presentes diligencias.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción acordada entre los demandantes EFRÉN ROBERTO ROSALES VILLAZÓN, GUILLERMO RAFAEL SANTANA ROJANO, ROBERTO JULIO MEJÍA FONTALVO Y JEIMER RAFAEL SARMIENTO GARCÍA y COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de las demandadas SERVICIO TEMPORALES RYA LTDA, y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA presentado por el apoderado judicial de EFRÉN ROBERTO ROSALES VILLAZÓN, GUILLERMO RAFAEL SANTANA ROJANO, ROBERTO JULIO MEJÍA FONTALVO Y JEIMER RAFAEL SARMIENTO GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

CUARTO: Sin costas por lo señalado.

QUINTO: DECLARAR la terminación anormal del proceso y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-006-2020-00098-00